En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A.C. T. c/ DS R. V. SRL s/ SUMARIO", expte. nro. 423/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 677/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 244), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 215/224vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva nro. 65/2014 del Juzgado Letrado de primera instancia en lo laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 213/224vta. y fs. 225).

La sentencia venida en crisis dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar por falta de acción planteada por la parte demandada; hacer lugar a la excepción de pago opuesta por la parte demandada respecto de los rubros haberes abril 2012, SAC proporcional y vacaciones

proporcionales; desestimar la demanda incoada por el Sr. T. A. C. contra D.S. R. V. SRL. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. D. A. T. y C. I. M., conjuntamente, y Dres. R. G. P. y M. L. A., conjuntamente.

A fs. 230/232 obra el memorial de agravios, se queja porque la jueza *a quo* consideró la validez del contrato extintivo, rechazando la nulidad conforme se había pedido. Hace referencia a las prescripciones de los arts. 131 de la LCT y art. 819 del Código Civil. Efectúa apreciaciones sobre la aplicación de los artículos del Código Civil y la Ley de Contrato de Trabajo, manifiesta que no es necesario redargüir de falsa el acta notarial, invocando que la jueza *a quo* se apartó de los principios protectorios.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Son contestados a fs. 236/239 por la demandada peticionando se decrete la deserción del recurso.

La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone breves opiniones subjetivas.

Efectúa una simple apreciación subjetiva de la razón que entiende le asiste.

El apelante no explica por qué se equivoca el juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista

No indico cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

El memorial de agravios se asienta exclusivamente en la interpretación del quejoso, pero en nada indica

cómo resolvería el apelante el pleito, cuál fue el error en la interpretación, ya que solo hace esa referencia sin advertir que en la sentencia de grado los demás argumentos y fundamentos del fallo dan solidez al mismo.

El criterio que comparto en orden a lo sostenido por la doctrina en cuanto: "…El fallo apelado se ajusta a derecho, pues la doctrina sostiene que "es inatendible el recurso que no traspasa los límites de la exhibición de una subjetividad, sin convencer de la arbitrariedad o el absurdo de la labor axiológica desarrollada por los jueces de grado al apreciar la prueba. Es que no basta oponer al criterio del tribunal sentenciante la propia apreciación personal sobre el mérito de los elementos de juicio allegados al proceso, máxime si el juzgador puede preferir uno sobre otros descartando aquellos que no son conducentes pues hace a sus facultades privativas de apreciación" (Augusto Mario Morello, "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", Abeledo Perrot, pág. 131, ed. 1977).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh actual 268 DJ), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh, art. 269 DJ). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe

contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Toda vez que los dichos en el escrito son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y, no crítica razonada y concreta que requiere la ley.

Ello autoriza a declarar la deserción del recurso (art. 269 CPCCCh).

A mayor abundamiento cito: "Debe declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez *a quo* sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de agravios en los términos de la ley procesal" (CNTrab.,

sala I 2005/03/15, "E.,D. c/ S.", DJ 2005-3-pág. 604).

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), los honorarios de los profesionales actuantes serán determinado en el momento del acuerdo conforme lo dispuesto en el art. 14 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida, difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.A) El actor expresa agravios a fs. 230/232vta. contra la sentencia nro. 65 del día 29/07/14 de fs. 215/224vta., corrido el traslado pertinente a fs. 233, los mismos son contestados por la demandada a fs. 236/239vta.

I.B) Después de un exhaustivo estudio de los

términos en que fueron planteados los agravios por el actor apelante a fs. 230/232vta., estimo que le son de aplicación a los mismos los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que determinan: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la jueza *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám. Nac. Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v. D., p. 180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v. 80, p. 378, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples

afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por la jueza *a quo* en los considerando I. (fs. 217/223), esta ha analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado por fundarlo en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la jueza *a quo* que critica.

A dicha decisión arribo, ya que ha establecido nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso". (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "B. R. de L. P. S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I.. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Aclaro que por más que

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por el recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf.* Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: “R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios), expte. Nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99) que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

Asimismo, considero que en lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa el apelante actor (fs. 232) de las declaraciones de los testigos, es entendimiento de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que

de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (*cf.* Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p. 269).

Se ha expedido la Corte Suprema de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, declaro desierto los agravios planteados a fs. 274/279vta. por el actor y, en consecuencia, confirmo la sentencia de fs. 215/224vta. en cuanto fuera materia

de agravios.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas al actor apelante vencido (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de fs. 215/224vta. venida en crisis.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la

Dra. C. I. M. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. R. G. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara